Año de 1956 Lunes 9 de Abril Núm. 43

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 23 de marzo de 1956 por la que se establecen nuevos salarios y un plus especial en las actividades laborales reglamentadas.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de la primera parte del plan acordado por el Gobierno de mejora de salarios, por la presente Orden se establecen los nuevos salarios base de las Reglamentaciones que se enumeran, a la vez que se crea un plus especial del 20 por 100 del salario base en la actualidad en vigor, equivalente al 16 por 100 del 125 por 100 de dichos salarios.

Asimismo se consignan los pluses de carestía que después de esta reforma se declaran subsistentes, y se dan normas respecto de los conceptos para los que se computan el nuevo salario base laboral y el plus especial, respectivamente.

A fin de que la mejora de salarios dé lugar a una mayor capacidad adquisitiva de los trabajadores, por Decreto de esta misma fecha se compensa en gran parte el incremento de las retribuciones con la reducción de la cuota de las empresas para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical y Formación Profesional, con objeto de que dicho incremento tenga repercusión mínima en los precios.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Salario base laboral.

A) En las Reglamentaciones laborales a que la presente Orden re refiere, el salario base será el que se reseña en el apartado B) de este artículo.

Este salario se computará no sólo por días de trabajo, sino también a efectos de la retribución de los domingos y días festivos, vacaciones, pagas extraordinarias reglamentarias y, en general, para todos los devengos calculados por días, así como para el abono de las horas extraordinarias y pluses o recargos por residencia y trabajo eventual.

Se computará asimismo para la constitución del fondo del Plus Familiar y el abono de la participación en beneficios, así como para Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional, Mutualismo Laboral y Seguro de Accidentes de Trabajo, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero del Decreto sobre Seguros Sociales de esta misma fecha.

No obstante lo que se establece en los dos párrafos anteriores, los aumentos por antigüedad, aunque estén expresados en tantos por ciento, los pluses de trabajo nocturno, penosos, tóxicos o peligrosos, los de distancia, de transporte urbano, las primas de asistencia y los relativos a la Marina Mercante, de transporte de mercancías peligrosas, servicios del Golfo de Guinea, navegación por zonas insalubres y epidémicas, y en general todas las demás asignaciones no incluídas en dichos dos párrafos, continuarán abonándose y devengándose en lo sucesivo en la misma cuantía en pesetas que hasta la fecha, para igual categoría profesional.

B) ACEITE.—Tablas Orden 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

AGLOMERADOS DE CARBON.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

AGUA.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 diarias, y del 20 por 100, cuando el salario inicial sea igual o superior a 1.000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

ALMACENAJE Y RECOLECCION DE CUEROS Y PIELES.—Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace mención el artículo quinto de dicha Orden.

ALPARGATERA.—Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

ARTES GRAFICAS.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre).

ARROZ.—(Industria elaboradora de).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la propia Orden.

ASOCIACION GENERAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS FERROCARRILES DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), incrementados en el 18 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

AZUCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA.—Tablas Orden de 27 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), rectificada por Resolución de 31 de mayo del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

BANCA PRIVADA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954), incrementados en el 17 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

BANCO DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1954), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1954 y adicionada por Orden de 8 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 29 de enero), incrementados en el 15 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL. Tabla Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1954), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril, incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

BANCO DE CREDITO LOCAL.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden citada.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA. Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1954), incrementados en el 15 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

BAZAN (Empresa Nacional).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de primero de febrero de 1954, rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 del mismo mes), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la expresada Orden, excepto para el personal de Obras Civiles e Hidráulicas, para los que el incremento será el de 20 por 100.

BEBIDAS CARBONICAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

BOTONES, ARTICULOS DE BESTIDOS Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), rectificada en «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero, incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden expresada.

CAFE Y SUS SUCEDANEOS (Torrefacción del).—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden que se cita.

CAJAS DE AHORROS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954).

CALVO SOTELO (Emprsa Nacional) .—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero del mismo año), incrementados con el 25 por 100, de conformidad con el artículo cuarto de la propia Orden.

CALZADO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 26), incrementados en el 25 por 100 del artículo sexto de la Orden expresada.

C. A. M. P. S. A.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la citada Orden.

CARNICAS (Industrias).—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado de 31 de enero de 1954, rectificada por Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo y 14 de junio de 1954), incrementados en el 20 por 100 del artículo quinto de la Orden citada anteriormente.

CARTON (Manipulado). — Tablas Orden 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954).

CEMENTOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA YESO Y CALES.— Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo tercero.

CERAMICA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 28), rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la referida Orden.

CERVEZAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden de referencia.

CINEMATOGRAFIA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo y 21 de junio de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

COCHES CAMAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín

Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954) incrementados en el 25 por 100, en atención a lo dispuesto en el artículo cuarto de la mencionada Orden.

COMERCIO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1954, rectificada por Resolución de 8 de julio de 1955, «Boletín Oficial del Estado» del 16), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden expresada.

COMERCIO.—*Exportadores de pescado fresco.*—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la referida Orden.

CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO, Y CONFECCION DE PRENDAS PARA PELETERIA. — Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» del 2 de julio), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo quinto de la Orden mencionada.

CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la mencionada Orden.

CONSERVAS VEGETALES.-Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada.

CONSIGNATARIAS DE BUQUES.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado del 19 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS. — *Normas complementarias para Canteras.— Normas complementarias para Personal de Embarcaciones, Artefactos flotantes y Ferrocarriles Auxiliares de Obras de Puertos.*— Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo cuarto de la Orden citada.

CONTRATAS FERROVIARIAS. Tablas Orden de 19 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril del mismo año), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

CORCHO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la misma Orden.

CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERIA Y SIMILARES.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre de 1953, adicionada por Resolución de 27 de septiembre de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

CURTICION DE PIELES PARA PELETERIA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

CURTIDOS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA CORREAS Y CUEROS INDUSTRIALES.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

CHOCOLATES, BOMBONES Y CARAMELOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

DERIVADOS DEL CEMENTO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la citada Orden.

ELECTRICIDAD. — Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1953), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 diarias, y del 20 por 100 cuando el salario inicial sea igual o superior a 1.000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

ENSEÑANZA NO ESTATAL.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de primero de marzo, rectificada por Resolución de 23 de marzo de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementados en el 25 por 100 del artículo segundo de la citada Orden.

FACTORIAS BACALADERAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

FARMACIAS.— Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

FERROCARRILES EXPLOTADOS POR EL ESTADO. — Tablas Orden de 25 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril).

FERROCARRILES DE USO PUBLICO.—Tablas Orden de 25 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

FERROCARRILES (R.E.N.F.E.). Tablas Orden de 6 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo, aclarada por Resolución de 10 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado del 18).

FOSFOROS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

FOTOGRAFIA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

FRIO INDUSTRIAL.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere la citada Orden en su artículo cuarto.

FRUTOS SECOS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

GALLETAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 20 de enero, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de abril), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

GAS.— Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 cuando la retribución de dichas Tablas fuese inferior a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, y del 20 por 100 cuando el salario inicial sea igual o superior a 1 000 pesetas al mes o a 33,33 pesetas diarias, a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

GUANTES DE PIEL.—Tablas Orden de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre), incrementados en el 20 por 100 del artículo sexto de dicha Orden.

HARINAS.— Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden citada, rectificada la Orden de 18 de diciembre de 1953, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1954.

HELADOS Y HORCHATAS.—Tablas Orden de 29 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS (Personal obrero).—Tablas del artículo 26 de la Reglamentación de 28 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el artículo 27 de la Reglamentación.

LACTEAS (Industrias). — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), rectificada por Resolución de 24 de julio de 1955, «Boletín Oficial del Estado de 31 del mismo mes, incrementadas en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

LOCALES DE ESPECTACULOS. Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de primero de febrero, rectificada por Resolución de 4 de febrero de 1954, «Boletín Oficial del Estado» del 13), incrementados en el 25 por 100 de la Orden de 30 de junio de 1953, «Boletín Oficial del Estado» de primero de julio.

MADERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1954, complementada por Resoluciones de 27 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), 27 de mayo de 1954, 29 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), 12 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17), 17 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio), 27 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de dicha Orden.

MARINA MERCANTE. — Tablas Orden de 23 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1953, modificada por Orden de 30 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo), artículos 235 y 237 de la Reglamentación.

MERCADOS PARTICULARES.—Tablas Orden de 30 de abril de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

MEDICOS DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA.—Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo tercero de dicha Orden.

METALGRAFICA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo 4.° de dicha Orden.

MINAS DE ALMADEN. — Tablas Reglamentación de 22 de julio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto), incrementados en el 25 por 100 de la Orden de 26 de enero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero).

MINAS DE CARBON.—Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de diciembre), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

MINAS DE FOSFATOS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado de 27 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la expresada Orden.

MINAS METALICAS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1954, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo del mismo año y Resolución de 16 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto del mismo año), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

MINAS DE PIRITAS.—Tablas Orden de 30 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre, modificada por la de 28 de enero de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero).

MINAS DE PLOMO.—Tablas Orden de 22 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio) y Resolución de 23 de julio de 1953, inserta en el citado «Boletín Oficial del Estado, rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre de 1953 y por Resolución de 23 de julio de 1954, «Boletín Oficial del Estado de 4 de agosto.

MUÑECAS DE CARTON.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 1.° de febrero), incrementadas en el 25 por 100 a que se refiere el artículo 4.° de dicha Orden.

MUSICA (Profesionales de la).—Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

NAVIERAS (Empresas).—Tablas Orden de 16 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), incrementados en el 25 por 100 a que hace referencia el apartado 2.° de la citada Orden.

OFICINAS Y DESPACHOS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de dicha Orden.

ORGANIZACION MEDICO COLEGIAL.—Tablas 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo, adicionada por Resolución de 6 de abril, «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), incrementados en el 25 por 100 del artículo cuarto de la Orden mencionada.

PANADERIA.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden.

PAPELERA.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

PAPEL DE FUMAR (Manipulado). Tablas aprobadas por Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1954).

PASTAS PARA SOPAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

PESCA MARITIMA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

PIMENTONERA.— Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 (Boletín

Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1954).

PRACTICANTES Y MATRONAS DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO FARMACEUTICA.—Tablas Orden de 19 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 del artículo tercero de dicha Orden.

PRENSA.—Tablas Orden de 27 de febrero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

PROTESIS DENTAL.—Tablas Orden de 23 de octubre de 1954 (Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

QUIMICAS.—Tablas Orden de 23 de julio de 1953 «Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio, rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre y modificada por Resolución de 24 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 30), incrementados en el 25 por 100 del artículo segundo de la Orden expresada.

RADIOCOMUNICACION.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1954, rectificada por Resoluciones de 10 de febrero de 1954, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo y 6 de octubre de 1954 «Boletín Oficial del Estado» del 27), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

RADIODIFUSION.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero), incrementados en el 20 por 100 del artículo cuarto de dicha Orden.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL ESTADO. — Tablas Orden de 4 de febrero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la mencionada Orden.

RESINERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

SALINAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

SEGUROS.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954), incrementados en el 18 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

SIDEROMETALURGIA. — Tablas Orden de 27 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre con rectificaciones insertas en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre de 1953 y 4 de abril de 1954), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada Orden.

TABACALERA. — Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1954, rectificada por Resolución de 23 de julio de 1954 «Boletín Oficial del Estado» del 28), incrementados en el 25 por 100 de los que se refiere el artículo cuarto de la expresada Orden.

TEATRO, CIRCO Y VARIEDADES.—Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la citada Orden, solamente para el personal cuyo sueldo base no exceda de 80 pesetas diarias.

TEJAS Y LADRILLOS.— Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1954, rectificadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero del mismo año), incrementadas en el 25 por 100 a que se refiere el artículo segundo de la propia Orden.

TAURINO (Espectáculo).—Tablas Orden de 15 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril).

TELEFONICA.—Tablas Orden de 20 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio de 1947») más un 50 por 100, incrementándose esta suma en un 25 por 100.

TINTORERIAS Y QUITAMANCHAS.—Tablas Orden de 8 de enero de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), incrementados en el 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden expresada.

TRABAJOS PORTUARIOS.—Tablas Orden de 29 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1954), incrementados en el 25 por 100, excepto en los puertos clasificados en cuarta categoría, en los que dicho incremento será del 20 del 100, según el artículo cuarto de la citada Orden.

TRAFICO INTERIOR DE PUERTOS.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954, modificada por Orden de 30 de abril de 1955, «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo).

TRANSPORTES POR CARRETERA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo quinto de la expresada Orden.

TURRONES Y MAZAPANES Y OBRADORES DE CONFITERIA.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo 4.° de la mencionada Orden.

VIDRIO.—Tablas Orden de 12 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1954; rectificada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1954 y modificada por Orden de 24 de mayo del propio año, «Boletín Oficial del Estado» de 1.° de junio), incrementados en un 25 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la Orden mencionada.

VINO.—Tablas Orden de 18 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1954), incrementados en el 20 por 100 a que se refiere el artículo cuarto de la propia Orden.

Art. 2.° Pluses de carestía de vida que subsisten.

En las Reglamentaciones que a continuación se enumeran, subsisten, calculados exclusivamente sobre las Tablas a que en el artículo primero se hace mención, que en esta fecha están vigentes, los siguientes pluses de carestía:

AGUA.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas mensuales o a 33,33 pesetas diarias.

CALVO SOTELO (Empresa Nacional.—En Madrid: Uno del 25 por 100 para los que tienen una retribución hasta 13.800 pesetas al año; del 20 por 100, desde 13.800 hasta 28.750 pesetas, y del 15 por 100 para los que tienen retribución superior. Fuera de Madrid: 20 por 100 para los que tienen una retribución hasta 13.800 pesetas al año; 15 por 100, desde 13.800 pesetas hasta 28.750 pesetas, y 10 por 100, para los de retribución superior.

COCHES-CAMA.—Uno del 35 por 100 en todas las categorías profesionales cuya retribución se fija por jornal, con excepción de las comprendidas en la clase tercera del Subgrupo C del Grupo primero de la Reglamentación, y uno del 15 por 100 para las restantes categorías.

CONSIGNATARIAS DE BUQUES.—Uno del 20 por 100, 15 por 100 ó 10 por 100, según la Zona, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Reglamentación.

CONTRATAS FERROVIARIAS.—Uno del 15 por 100.

CORCHO.—Uno del 20 por 100.

ELECTRICIDAD.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, con referencia al salario inicial de las Tablas.

FOSFOROS.—Uno del 20 por 100 para Madrid y Carabanchel, y uno del 10 por 100 para el resto del territorio nacional.

FOTOGRAFIA.—Uno del 5 por 100.

FRIO INDUSTRIAL.—Uno del 5 por 100.

GAS.—Un 5 por 100 en favor de los que perciben retribuciones inferiores a 1.000 pesetas al mes o 33,33 pesetas diarias, con referencia al salario inicial de las Tablas.

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS (Personal obrero).—Uno del 20 por 100, liquidados por trimestres, a que se refiere la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de mayo de 1949.

MINAS DE CARBON.—Subsiste la diferencia entre el incremento del 25 por 100 a que se hace mención en el artículo primero y el 25 por 100 del plus de carestía de vida calculado conforme a lo dispuesto en el Decreto conjunto de Industria y Comercio y Trabajo de 17 de febrero de 1950 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 29 de abril de 1950 y 27 de abril de 1951. Se aplica también a aglomerados de carbón.

NAVIERAS (Empresas).—Uno del 20 por 100, 15 por 100 ó 10 por 100, según la Zona, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Reglamentación.

RESINAS.—Uno del 20 por 100, consignado en la Disposición Transitoria de la Reglamentación.

TABACALERA.—Uno del 25 por 100.

TELEFONICA.—Uno del 10 por 100 sobre Tablas y 50 por 100.

TINTORERIAS Y QUITAMANCHAS.—Uno del 20 por 100 para técnicos, obreros, personal de despachos, de servicios auxiliares y complementarios y aspirantes administrativos, y uno del 10 por 100 para el personal administrativo restante.

TRABAJOS PORTUARIOS.—Uno del 25 por 100 para los puertos de primera, uno del 15 por 100 para los puertos de segunda y uno del 5 por 100 para los puertos de tercera.

TRANSPORTES POR CARRETERA.—Uno del 15 por 100 para la Zona especial.

Y los pluses de carestía por residencia que no afecten a todo el territorio nacional, en las Reglamentaciones que los establecen.

Todos estos pluses de carestía de vida se computarán a los mimos fines que hasta la fecha de esta Orden.

Art. 3.° Plus especial.

A) Se establece un plus especial del 20 por 100 de los salarios de las Tablas, sin incremento alguno, a que se hace mención en el apartado B) del artículo primero.

B) Este plus se computará a los mismos efectos que el nuevo salario base laboral, tal como se establece en el propio artículo primero, excepto para el abono de la participación en beneficios, la constitución del fondo del plus familiar y las pagas extraordinarias o pluses de residencia que tengan expresamente el concepto de carestía de vida, respecto de los cuales no se computará.

Tampoco se tendrá en cuenta a efectos de los Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical, Formación Profesional y Mutualismo Laboral, computándose, por el contrario, a efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Art. 4.° Remuneraciones con incentivo.

Respecto de las remuneraciones a destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo y salario garantizado, el porcentaje del salario garantizado determinado en cada Reglamentación se entenderá referido al nuevo salario base laboral, que establece el artículo primero.

Con independencia de lo que se expresa en el párrafo anterior, los trabajadores retribuídos de esta forma percibirán, además de los ingresos que les correspondan por el destajo, tarea o prima, una cantidad igual al aumento que resulte para los trabajadores a jornal de su misma categoría profesional, salvo que se rectifiquen las tarifas de la retribución con incentivo de modo que, para el mismo rendimiento, refleje este aumento de ingresos.

Art. 5.° Trabajo a domicilio.

Las tarifas de remuneración por unidad de obra en el trabajo a domicilio se rectificarán de modo que los operarios obtengan por el trabajo normal de una jornada laboral un ingreso superior al actual, equivalente, por lo menos, al incremento que en virtud de esta Orden obtienen los trabajadores de taller, de su misma categoría profesional.

Art. 6.° Los aumentos económicos que se establecen por la presente Orden no podrán ser absorbidos ni compensados en ningún caso por las empresas.

Art. 7.° Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación e interpretación de la presente Orden.

Art. 8.° La presente Orden surtirá efectos desde el 1 de abril próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del «B. O. del E.», 29 marzo, núm. 89.)

1217

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

ELECTRICIDAD

Examinado el expediente y proyecto, incoado el primero en esta Jefatura de Obras Públicas, a instancia de la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia en delegación del Patrimonio Forestal del Estado, en solicitud de autorización administrativa para instalar una línea de transporte de energía eléctrica trifásica derivada de la que suministra energía a la elevadora de agua de la Estación del ferrocarril en Coca, propiedad de don Basilio Mesa García, con el fin de dotar de alumbrado y fuerza motriz al Almacén de Semillas que el Patrimonio Forestal del Estado tiene establecido en las inmediaciones de la Estación de Coca.

RESULTANDO que se ha incoado el oportuno expediente y practicado la información públiea requerida, sin que se haya presentado reclamación alguna.

RESULTANDO que se ha practicado la confrontación del proyecto, sin que de ella se deduzca la necesidad de variar el mismo.

RESULTANDO que ha informado favorablemente la Excma. Diputación Provincial y que el peticionario acompaña al proyecto copia de la autorización concedida por la Jefatura de Industria de la Provincia.

RESULTANDO que esta concesión debe otorgarse con arreglo a lo que determina el apartado 2.° del artículo 8.° del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y el Decreto-Ley de 20 de mayo de 1932, por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

CONSIDERANDO que en la de éste se ha cumplido lo ordenado en el Reglamento antes citado, que desarrolla lo dispuesto en la Ley de 23 de marzo de 1900; que ninguno de los informes emitidos es opuesto a la concesión solicitada, y que ésta no lesiona ningún derecho ni causa perjuicio a tercero.

Esta Jefatura de Obras Públicas ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Se autoriza a la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, por delegación del Patrimonio Forestal del Estado, para instalar un ramal de línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 11 KV., que partiendo de la de propiedad de don Basilio Mesa García, que suministra flúido a la elevadora de agua de Coca y con 795 metros de longitud, llegue al Almacén de Semillas del Patrimonio Forestal del Estado de la Estación de Coca, donde se instalará un centro de transformación de 5 KVA., y relación 11.500/220-127 voltios, destinado al servicio de dicho Almacén.

Segunda.—Los detalles de la instalación se sujetarán en un todo al proyecto redactado por don Baudilio Mesa como Ingeniero Industrial y en cuanto no se oponga a las siguientes cláusulas.

La instalación se ejecutará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, haciendo constar en el acta que imprescindiblemente ha de preceder a la puesta en servicio de la línea el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección y acta de recepción.

Tercera.—Se declara de utilidad pública la línea autorizada y se decreta la imposición forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías públicas y predios particulares afectados, no pudiendo ocupar el peticionario ninguna de las fincas sobre las cuales se impone la servidumbre sin que preceda el abono correspondiente a la indemnización, a menos que sea autorizado por el propietario para la ocupación sin cumplir aquel requisito.

Cuarta.—El Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente, si así lo juzga conveniente para la utilidad pública, sin que el peticionario tenga derecho a reclamación e indemnización alguna.

Quinta.—En el tendido de la línea objeto de la presente concesión deberá tener en cuenta el peticionario que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá quedar, cuando menos, a seis (6) metros sobre el suelo.

Los hilos serán de cobre electrolítico de (4) milímetros de diámetro e irán separados 75 centímetros entre sí, cuando menos.

Sexta.—Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de julio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referente a Contrato de Trabajo, en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a su Reglamento de 14 y 23 de febrero de 1927, en la Ley de Accidentes de Trabajo, Mutualidades Laborales, Seguros y Subsidios Sociales Obligatorios, así como a las demás Leyes de carácter social que se dicten durante el tiempo de la concesión.

Séptima.—Los trabajos necesarios para efectuar la instalación deberán empezar en el plazo de un (1) mes a contar de la fecha de la concesión y quedar terminados en el plazo de seis (6) meses.

Octava.—El concesionario deberá dar cuenta del principio y fin de los trabajos para que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia efectúe la inspección correspondiente, y una vez terminada la instalación de la línea se procederá por el Ingeniero que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas designe al reconocimiento de la misma, practicándola a presencia del concesionario o de un representante debidamente autorizado y levantándose un acta en la que se haga constar el resultado del mismo, enviándose dicha acta al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Segovia para su aprobación, si procede, y consiguiente autorización para poner en tensión la línea.

Novena.—Cualquier modificación que se haga en la instalación requerirá la formalización de un nuevo expediente.

Décima.—Para que esta autorización sea válida debe de ser reintegrada con pólizas por valor de ciento cincuenta y siete (157,50) pesetas, de acuerdo con la vigente Ley del Timbre.

Undécima.—El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión implicará la caducidad de la misma.

Segovia, 26 de marzo de 1956.—El Ingeniero Jefe, *Urbano Sagredo.*

SUBASTAS

1284

Comunidad Antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Quinta subasta de resinas

El día 16 de abril, a las trece horas, se celebrará en esta Comunidad, con carácter de urgencia, la quinta subasta de resinas de 22.275 pinos a vida, en el monte núm. 32, «Común de Torre y Jaramiela», bajo el tipo de tasación de 317.228,40 pesetas, y condiciones señaladas en el *B. O. del Estado* núm. 12,ª sin limitación de zonas.

La admisión de pliegos, el mismo día hasta las doce horas.

Cuéllar a 6 de abril de 1956.—El Presidente, *F. Suárez.*

CONCURSOS

1259

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Concurso para obras de alumbrado

Hasta las trece horas y media del día 7 de mayo próximo, se admitirán en este Ayuntamiento proposiciones para optar al concurso de las obras de Reforma de la Instalación Eléctrica de las calles del General Mola y Capitán Perteguer, en esta Villa y Barrio de San Rafael, respectivamente. El tipo que ha de servir de base a este concurso es de *ciento veinticinco mil pesetas,* no admitiéndose propuestas superiores y debiendo los licitadores expresar la cantidad en números, siendo rechazadas las que figuren en la rebaja en forma de tanto por ciento.

Las obras a ejecutar serán las que figuran en los Pliegos de condiciones redactados por el Aparejador municipal, en los que se detallan las características más esenciales que el concurso comprende. Consistirán en reformar el actual sistema de alumbrado en las calles referidas, mediante su mejora en las condiciones de las bases indicadas que pueden examinarse en la Secretaría municipal.

Los que concurran a este concurso deberán acreditar hallarse especializados en obras similares. Este concurso se celebra con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes, en relación con el 40 del Reglamento de Contratación Municipal, por lo cual el Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar la proposición económica más ventajosa o la que sin serlo resulte más aconsejable a juicio de la técnica municipal, conforme a la Regla 5.ª de dicho artículo 40. A tales efectos se admite la posibilidad de que los proponentes puedan presentar modificaciones y sugerencias en sus propuestas debidamente razonadas.

Como mínimo, los documentos que presentarán los concursantes serán los siguientes:

a) Documento Nacional de Identidad del licitador o supletorio en su caso.

b) Carta de pago de la garantía provisional del 3 por 100

c) Declaración jurada en la que el concursante afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los números 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación Municipal.

d) Documento acreditativo de haber ejecutado obras similares.

e) Carnet de Empresa con responsabilidad, expedido por el Sindicato profesional correspondiente o recibo de tenerlo solicitado.

f) El último recibo de contribución industrial o Utilidades.

g) Justificante de hallarse al corriente en el pago de cuotas de seguros y subsidios sociales.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en los pliegos de condiciones del expediente.

El Espinar a 5 de abril de 1956.—El Alcalde, *A. Calvo.*

Modelo de proposición

D ..., vecino de ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día ..., y de los pliegos de bases y condiciones que han de regir para la adjudicación mediante concurso, de las obras de Reforma de la Instalación Eléctrica de las calles del General Mola y Capitán Perteguer, se compromete a tomar a su cargo dichas obras con sujeción a las condiciones referidas, a las que se somete expresamente y con arreglo al estudio y proyecto que propone adjunto, por cantidad de ... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Papel 6.ª clase o sea de 4,75 pesetas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Padrones impuesto Plagas del Campo

Confeccionado el Padrón del impuesto para la defensa de Plagas del Campo, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan y por el plazo que se indica, a fin de que durante dicho plazo puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Por plazo de ocho días

MUÑOVEROS 1274

Por plazo de quince días

DURUELO 1275
BERNARDOS 1265
FUENTEPIÑEL 1281
MONTERRUBIO 1267
NAVALMANZANO 1279
REMONDO 1278

1268

Liquidación del Presupuesto Municipal

EDICTO

Aprobada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario del ejercicio de 1955, queda expuesta al público, en unión de los documentos que la integran, en sus Secretarías, por plazo de quince días hábiles, a los fines de examen y reclamaciones.

Por plazo de quince días

HINOJOSAS DEL CERRO 1268
PAJARES DE FRESNO 1261
REBOLLO 1277
VILLACORTA 1273

1270

AREVALILLO DE CEGA

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Arevalillo de Cega a 5 de abril de 1956.—El Alcalde, Máximo Martín.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

FUENTEPIÑEL 1280
MADRIGUERA 1272
REBOLLO 1276

1266

CANTIMPALOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cantimpalos a 5 de abril de 1956. El Alcalde, Félix Postigo.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

CASTILLEJO DE MESLEON 1271

1253

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE FUENTIDUEÑA

Repartimiento de fondos efectuado entre los pueblos que integran esta Entidad, cuyo dividendo ha sido acordado en sesión de 28 de marzo de 1956.

	Pesetas
Fuentidueña	12 756,80
Sacramenia	21.578,75
Pecharromán	8.227,75
Valtiendas	15.176,50
Fuentesoto	12.432,7
Tejares	7.893,14
Torreadrada	13.492,3
Castro	9.945,0
Cobos	9.064,2
San Miguel de Bernúy ...	10.157,3
Valles	7.502,7
Fuente el Olmo	13.001,5
Torrecilla del Pinar	18.121,0
Fuentepiñel	11.796,9
Cozuelos	13.258,0
Fuentesaúco	15.589,1
Vegafría	9.510,4
Membibre de la Hoz	10.090,4
Aldeasoña	12.098,1
Calabazas	10.770,8
Vivar	7.536,2
Total............	250.000,0

Comunidad de Fuentidueña, 3 de abril de 1956.—El Presidente, *La... berto Lázaro.*

IMPRENTA PROVINCIAL